



CONVENCIÓN
CONSTITUCIONAL

INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE N°177-5

Iniciativa convencional constituyente presentada por Marcela Cubillos, Rodrigo Álvarez, Carol Bown, Rocío Cantuarias, Claudia Castro, Eduardo Cretton, Constanza Hube, Ruth Hurtado, Harry Jürgensen, Margarita Letelier, Alfredo Moreno, Ricardo Neumann, Pollyana Rivera, Pablo Toloza y, Arturo Zúñiga, que **“ESTABLECE EL PRINCIPIO GENERAL DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE”**.

Fecha de ingreso: 14 de enero de 2022, 10:44 hrs.
Sistematización y clasificación: Medioambiente.
Comisión: Comisión sobre Medio Ambiente, Derechos de la Naturaleza, Bienes Naturales Comunes y Modelo Económico.
Cuenta: Sesión 49ª; 18-01-2022.

Trámites Reglamentarios

ADMISIBILIDAD (art.83)	:	<input type="radio"/>
INFORME DE LA COMISIÓN TEMÁTICA (art.93)	:	<input type="radio"/>
LECTURA EN EL PLENO (art.94)	:	<input type="radio"/>
INFORME DE REEMPLAZO (art.94, inciso tercero)	:	<input type="radio"/>

PROPUESTA CONSTITUCIONAL PARA REGULAR TEMAS MEDIOAMBIENTALES EN LA PROPUESTA DE NUEVA CONSTITUCIÓN

I. FUNDAMENTOS

1. Consagrar como deber del Estado la protección del medio ambiente y como principio rector el desarrollo sostenible en un capítulo de principios o Bases de la Institucionalidad de la nueva Constitución

Es relevante que la nueva Constitución contenga normas en materia medio ambiental con visión de largo plazo, manteniendo como eje principal el desarrollo sostenible, en tanto habilita y permite garantizar el rol de la persona humana como sujeto de derechos y deberes y centro de las preocupaciones relacionadas con el medio ambiente, promoviendo el desarrollo integral de las personas, con una protección robusta del medio ambiente. En ese sentido, lo que se pretende es que exista un equilibrio entre la protección del medio ambiente, el desarrollo social y el progreso económico.

Tal como señala el profesor Cea, “muchos filósofos califican al nuestro como el siglo del desarrollo. Sin embargo, cada día crece la conciencia en el sentido que la depredación de los recursos es la característica negativa de aquel proceso, habiéndose transformado en un símbolo criticable, que atenta contra la naturaleza, la vida de la persona y el futuro de la humanidad. La tarea, en consecuencia, es lograr el desarrollo humano y que sea sustentable, o sea, el que permite el progreso como un proceso continuo, para el bienestar de la población, pero con respeto a la naturaleza, en especial sus recursos no renovables o de lenta recuperación”¹.

Asimismo, la nueva Constitución no puede instalar un largo listado de anhelos, que no puedan ser puestos en práctica, tal como ha sucedido en otras constituciones. Así, la nueva Carta Magna debe permitir un equilibrio entre el crecimiento económico, cuidado del medio ambiente y el desarrollo social.

Para efectos de la redacción del articulado, es relevante que se consagre como deber del Estado y de las personas la protección del medio ambiente y como principio inspirador y ordenador el desarrollo sostenible. Se propone que sea incorporado en un capítulo de principios o Bases de la Institucionalidad, con el fin que infunda todo el resto de las disposiciones constitucionales y normativas, dando un alcance amplio y significativo al resguardo del medio ambiente en tanto este posibilita el desarrollo de las personas.

2. Garantía constitucional de protección del medio ambiente

Adicionalmente, se debe incorporar en la nueva Constitución la garantía constitucional de protección del medio ambiente, asegurando a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. La protección del medio ambiente debe considerar el desarrollo social para garantizar el rol de la persona humana como sujeto de derecho y centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible, tal como señala la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo del año 1992. La visión

¹ Cea Egaña, José Luis. Derecho Constitucional Chileno Tomo II: Derechos, Deberes y Garantías, página 288.

antropocéntrica de la propuesta, es coherente con los principios de primacía de la persona humana y servicialidad del Estado, que inspiran nuestro ordenamiento jurídico.

Estimamos que no corresponde incluir al medio ambiente como sujeto de derechos toda vez que la categoría de sujeto de derecho es una categoría jurídica que no puede ser otorgada a algo que no sea persona, porque se quiebra la base jurídica completa. Un sujeto de derecho, esencialmente, no solo debe ejercer derechos, sino también contraer obligaciones y deberes, y en este aspecto, el medio ambiente no tiene la capacidad de cumplirlo. También, la norma constitucional debe remitirse a la ley, de manera que ésta sea la encargada de establecer restricciones al ejercicio de derechos o libertades con el objeto de proteger el medio ambiente, en el contexto del desarrollo sostenible.

Asimismo, la expresión de medio ambiente “sano”, que es utilizado por otros países, no nos parece apropiada, ya que implicaría el derecho a vivir en un medio ambiente absolutamente incontaminado, lo que es absolutamente imposible porque siempre existe cierto grado de contaminación en el ambiente. Además, la palabra “sano” es un concepto muy amplio e indeterminado jurídicamente que se presta para interpretaciones variadas, al no existir una definición estándar de dicha expresión. En ese sentido, optamos por mantener la expresión “medio ambiente libre de contaminación”, concepto que ya ha sido aplicado y desarrollado ampliamente por la legislación y por la jurisprudencia nacional. Su modificación podría acarrear consecuencias prácticas negativas e inconsistencias en el ordenamiento jurídico.

3. Recurso de protección en materia ambiental

Se propone que el articulado contemple el recurso de protección en materia ambiental, reafirmando la importancia de mantener el carácter antropocéntrico en la nueva Constitución. Se busca poner a la persona humana como sujeto de derechos y centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sustentable (Declaración de Río, 1992), lo que no implica que el medio ambiente carezca de protección.

Ahora bien, los derechos requieren de mecanismos de tutela para poder hacerlos efectivos y asegurar la protección de las personas, de modo tal que quien sea directamente perjudicado en su derecho, pueda ejercer su acción. Los derechos resultan ilusorios si no existen mecanismos concretos que aseguren su debida protección.

El actual recurso de protección es una acción cautelar reconocida en favor de la persona que la eleva a un lugar prioritario cuando exista privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de sus derechos o libertades. El recurso deberá proceder cuando una persona natural vea afectado su propio derecho. Al respecto, es importante hacer el hincapié en que procederá solo cuando se vea afectado directamente su derecho. Si no se hace tal precisión, cualquier persona podría recurrir por la vulneración del derecho de otro.

Asimismo, se incorpora como condición para recurrir que la cuestión no haya sido entregada al conocimiento y juzgamiento de los tribunales ambientales. Dicha norma pretende evitar pronunciamientos contradictorios en la materia y dar preferencia también al tribunal especializado por sobre uno de competencia general.

Por tanto, considerando los fundamentos, elementos y experiencias antes expuestas, en el acápite siguiente se propone la siguiente propuesta de norma constitucional para la regulación del medio ambiente en la propuesta de nueva Constitución, con el siguiente articulado.

II. PROPUESTA CONSTITUCIONAL QUE CONTIENE EL ARTICULADO PARA CONSAGRAR LAS MATERIAS PROPIAS AL MEDIO AMBIENTE EN LA PROPUESTA DE NUEVA CONSTITUCIÓN, CON EL SIGUIENTE ARTICULADO:

- EN LA SECCIÓN DE PRINCIPIOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES:

“**Artículo XX.** Es deber de todos los habitantes del territorio nacional y del Estado proteger el medio ambiente y promover el desarrollo sostenible, asegurando la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras, y teniendo como centro y finalidad el bienestar de los seres humanos, con pleno respeto a las garantías que esta Constitución establece.”.

- EN LA SECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES:

“**Artículo XX.** La Constitución reconoce y asegura a todas las personas:

Número xx: El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar por que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente, en el contexto del desarrollo sostenible.”.

En materia de recurso de protección

“**Artículo XX.** [Además de su procedencia en los casos que corresponda]

Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N° [que reconoce el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación] del artículo [sobre los derechos fundamentales reconocidos y asegurados por la propuesta de Nueva Constitución], cuando una persona natural vea afectado directamente su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada, y siempre que la cuestión no haya sido entregada al conocimiento y juzgamiento, por cualquier vía, de los tribunales ambientales.”

8783 133-9
R. A. LVAÑEZ

Rodrigo Álvarez

Carol Bown

Rocío Cantuarias

11 632 215-3

Claudia Castro

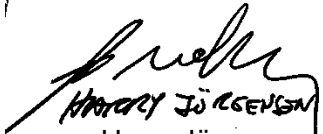
Eduardo Cretton

6770 431-8
MARCELA CUBILLOS

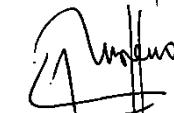
Marcela Cubillos

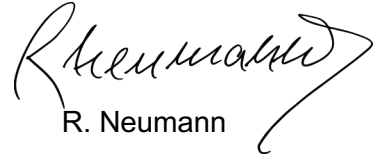
Constanza Hübner

Ruth Hurtado

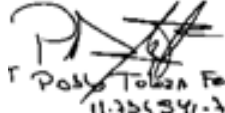

Harry Jürgensen C.
Harry Jürgensen


Margarita Letelier


Alfredo Moreno
15.320.816-6
Alfredo Moreno


R. Neumann


POLLYANA RIVERA
12.851.888-6
Pollyana Rivera


Pablo Toloza Fernández
11.751.341-7
Pablo Toloza


15383311-7
Arturo Zúñiga